REGLAMENTO (CEE) Nº 3511/91 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1741/91 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 ; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 11 de noviembre de 1991 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana ;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino [5], los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 ;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 11 de noviembre de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento ; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo ;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 11 de noviembre de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 65,518 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 11 de noviembre de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 11 de noviembre de 1991.

[1] DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.
[3] DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.
[4] DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.
[5] DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	30,793	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	65,518	0
0204 21 00	65,518	0
0204 50 11		0
0204 22 10	45,863	
0204 22 30	72,070	
0204 22 50	85,173	
0204 22 90	85,173	
0204 23 00	119,243	
0204 30 00	49,139	
0204 41 00	49,139	
0204 42 10	34,397	
0204 42 30	54,053	
0204 42 50	63,881	
0204 42 90	63,881	
0204 43 00	89,433	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	85,173	
0210 90 19	119,243	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	85,173	
— deshuesadas	119,243	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.